

Adenda a la Nota Fiscal de Medidas adoptadas en materia tributaria con motivo del COVID-19

Ante las circunstancias excepcionales que se están produciendo a raíz de la expansión internacional del COVID-19, el Gobierno de España ha publicado en el BOE de 22 de abril de 2020 el *Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo*, con entrada en vigor el día 23 de abril, mediante el que se adoptan nuevas medidas en el ámbito tributario, son las contenidas en el capítulo III de este nuevo RDL y en las cuales vamos a centrar nuestros comentarios.

Medidas contenidas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

En primer lugar y en relación con el **Impuesto Sobre el Valor Añadido (en adelante IVA)**, este nuevo Real Decreto-ley regula en su artículo 8, **los tipos impositivos aplicables a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.**

Esta medida **supone la reducción al 0%** del tipo impositivo de IVA, en las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los bienes detallados en el Anexo del citado Real Decreto-Ley.

Par la aplicación del tipo 0%, será necesario que los destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley del IVA.

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Por otro lado, en la **Disposición final segunda** se introduce una modificación de la Ley del IVA, al objeto de aplicar el tipo superreducido de IVA del 4 por 100 a los libros, periódicos y revistas que tengan la consideración de servicios prestados por vía digital.

2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

En segundo lugar, y en relación con el **Impuesto Sobre Sociedades (en adelante IS)**, este Real Decreto-Ley introduce, en su artículo 9, **una opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto Sobre Sociedades.**

La opción por esta modalidad de pago fraccionado contenida en el artículo 40.3 de la Ley del IS se ejercita en los dos primeros meses del periodo impositivo en el que se vaya a aplicar.

Pues bien, este RDL, habilita a los contribuyentes del IS que no hubieran optado por esta modalidad, la posibilidad de ejercitarla, con carácter excepcional, haciendo una distinción según sean:

1. Contribuyentes del IS a los que resulte de aplicación el apartado 1 del artículo único del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril (con carácter general **contribuyentes con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019**), que podrán ejercitar la opción de pago

fraccionado prevista en el art. 40.3 de la Ley del IS hasta el 20 de mayo de 2020.

2. Los contribuyentes del IS, distintos a los anteriores (siempre que no tributen bajo el régimen de consolidación fiscal) podrán ejercitar la opción de pago fraccionado, prevista en el artículo 40.3 de la Ley del IS, durante los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020, siendo deducible el importe satisfecho en el primer pago fraccionado

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta medida quedarán vinculados únicamente para el ejercicio 2020.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), se han introducido novedades respecto al método de estimación objetiva.

Los contribuyentes del IRPF, cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, hayan renunciado a él para el ejercicio 2020, podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, sin que esta opción se deba mantener en los tres años siguientes, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia en los plazos previstos.

Asimismo, en caso de no haber renunciado a este método, se introduce una novedad en cuanto al cálculo de los pagos fraccionados, consistente en no computar para la determinación del rendimiento neto, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

4. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

A) Prórroga de plazos

En la Disposición Adicional Primera, **se amplían** las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del RDL 8/2020, y en las disposiciones adicionales octava y novena del RDL 11/2020, estableciendo que, **se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.**

En particular, los plazos finalizarán el día 30 de mayo en los siguientes casos:

- Plazos de pago en periodo voluntario y ejecutivo de deudas liquidadas por la Administración (no autoliquidaciones).
- Plazo de pago de aplazamientos y fraccionamientos concedidos
- Plazos para atender requerimientos, solicitudes de información, diligencias de embargo y los plazos de formulación de alegaciones en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores, así como en procedimientos especiales de nulidad, revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos, entre otros...).

Por lo que se refiere al inicio del plazo para la presentación de recursos de reposición o de reclamación económico-administrativas, éste se producirá el día 30 de mayo de 2020.

Asimismo, quedan suspendidos hasta dicha fecha los plazos de prescripción y de caducidad.

B) Inicio del periodo ejecutivo:

En relación con la medida aprobada en el artículo 29 del RDL 8/2020, por la que se aprobaba una línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos, el artículo 12 del RDL 15/2020 establece que **no se producirá el inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de Marzo mencionado.**

Esta medida será aplicable a las autoliquidaciones presentadas en el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley, General Tributaria (en adelante LGT), cuyo plazo de presentación finalice entre el 20 de abril y el 30 de mayo, de las cuales no se haya efectuado el ingreso de las deudas resultantes de las mismas, siempre que se cumplan con una serie de requisitos:

1. Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior o antes del inicio del mismo, la financiación a que se refiere este artículo y por, al menos, el importe de dichas deudas.
2. Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la Autoliquidación/Declaración, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
3. Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.

4. Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Este requisito se entenderá incumplido por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el artículo 62.1 LGT.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo de presentación y pago voluntario respectivo.

Por último, se precisa que, para el cumplimiento de sus fines, la Administración tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020.

Si las autoliquidaciones ya han sido presentadas con carácter previo al 23 de abril sobre las que ya se habría iniciado el periodo ejecutivo se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el 23 de abril de 2020, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- b) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas y que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la LGT.

MA Abogados

Desde MA ABOGADOS quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración adicional que pudieseis necesitar respecto al contenido de esta Nota.

D. Manuel Guardiola Tassara

Socio

m.guardiola@maabogados.com